

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1013/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, sobre ayudas a determinados astilleros en curso de reestructuración 1
- * Reglamento (CE) nº 1014/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 4
- * Reglamento (CE) nº 1015/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1514/96 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas 5
- Reglamento (CE) nº 1016/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97 7
- Reglamento (CE) nº 1017/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1629/96 8
- Reglamento (CE) nº 1018/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1630/96 9
- Reglamento (CE) nº 1019/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1631/96 10
- Reglamento (CE) nº 1020/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 1021/97 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 13

Consejo

97/345/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 1997, relativa a la celebración de un Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra** 15

Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra 16

Comisión

97/346/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, relativa a una reglamentación técnica común para la Red digital de servicios integrados (RDSI) paneuropea, acceso básico ⁽¹⁾** 19

97/347/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, relativa a una reglamentación técnica común para la Red digital de servicios integrados (RDSI) paneuropea, acceso básico ⁽¹⁾** 24

97/348/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 1997, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad ⁽¹⁾** 27

97/349/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, por la que se modifica la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo** 29

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1013/97 DEL CONSEJO**de 2 de junio de 1997****sobre ayudas a determinados astilleros en curso de reestructuración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra e) del apartado 3 del artículo 92, el artículo 94 y el artículo 113 del mismo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 3094/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre ayudas a la construcción naval⁽²⁾, las disposiciones de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval⁽³⁾, son aplicables a tales ayudas hasta que el «acuerdo relativo a las condiciones competitivas normales en la construcción naval comercial y en la industria de la reparación» de la OCDE entre en vigor, o, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que la industria de la construcción naval es importante para aliviar los problemas estructurales de una serie de regiones de la Comunidad;

Considerando que la aplicación directa del límite común máximo no permite las medidas de reestructuración total necesarias para una serie de astilleros de esas regiones y que, por ello, deben llevarse a cabo arreglos transitorios especiales;

Considerando que, en la Directiva 92/68/CEE⁽⁴⁾, se reconoció que la industria de la construcción naval de los territorios de la antigua República Democrática Alemana exigía una reestructuración urgente y total para que fueran competitivos, un objetivo que no se ha logrado plenamente en dos astilleros y en el período de reestructuración previsto, debido a circunstancias imprevisibles fuera del control de esos astilleros;

Considerando que, en el caso de los dos astilleros mencionados, es necesario un arreglo transitorio adicional para permitir completar su reestructuración que habrá de

permitirles ajustarse en lo sucesivo a las normas de ayudas aplicables en la Comunidad en su conjunto;

Considerando que la capacidad de construcción naval en los territorios de la antigua República Democrática Alemana se redujo a 327 000 toneladas brutas compensadas (tbc) el 31 de diciembre de 1995 y que el Gobierno alemán se comprometió a garantizar que esta limitación de capacidad se respetará plenamente al menos hasta el final del año 2000, y a ampliar esa limitación hasta el final del 2005 a no ser que la Comisión autorizara que las limitaciones de capacidad terminaran antes;

Considerando que una reducción adicional de la capacidad de construcción naval en Alemania resultará del cierre, con respecto a las construcciones nuevas, de Bremer Vulkan Werft en Bremen-Vegesack antes del final de 1997;

Considerando que, a pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno griego para privatizar todos sus astilleros públicos antes de marzo de 1993, Hellenic shipyard no se vendió hasta septiembre de 1995, a una cooperativa de sus trabajadores, a la vez que el Estado ha conservado una mayoría de participación del 51 % por intereses de defensa;

Considerando que la viabilidad financiera y la reestructuración de Hellenic shipyard precisa de la entrega de ayuda que permita a la compañía amortizar la deuda acumulada antes de su privatización retrasada;

Considerando que es necesaria una reestructuración adicional de los astilleros de propiedad estatal en España para que todos esos astilleros, una vez establecidos como centros de beneficio individual sobre una base de pleno coste, logren una viabilidad financiera para el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que, bajo ese plan de reestructuración, se producirá una reducción de capacidad en esos astilleros de 240 000 toneladas de registro bruto compensadas (trbc) a 210 000 trbc, junto con el hecho de que no se volverá a iniciar la construcción en los astilleros públicos de Astano (135 000 trbc de capacidad), junto con las reducciones de

(1) DO nº C 150 de 19. 5. 1997.

(2) DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1904/96 (DO nº L 251 de 3. 10. 1996, p. 5).

(3) DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 27. Reglamento cuya última modificación la constituye la Directiva 94/73/CE (DO nº L 351 de 31. 12. 1994, p. 10).

(4) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 54.

capacidad adicional en el resto de España para llegar a 17 500 trbc adicionales y sin llevar a cabo transformaciones navales en el astillero de Astander mientras siga siendo de titularidad pública;

Considerando que no se pondrá a disposición de los astilleros cubiertos por este Reglamento ninguna nueva ayuda a efectos de reestructuración (incluidas las compensaciones por pérdidas, garantías de pérdidas y ayuda de rescate),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3094/95, en los astilleros en curso de reestructuración contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, la Comisión podrá declarar compatibles con el mercado común las ayudas de funcionamiento adicionales cuyos importes y destinos se especifican.

2. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana podrán ser consideradas compatibles con el mercado común, en el período comprendido entre el 1 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, las ayudas en favor de MTW-Schiffswerft y de Volkswerft Stralsund de hasta un importe de 333 millones de DEM y 395 millones de DEM, respectivamente. En dichos importes se incluirán las ayudas para facilitar la continuación de la actividad en los astilleros, las ayudas sociales, las ayudas vinculadas a contratos con arreglo al régimen Wettbewerbshilfe y las ayudas en forma de garantías. A excepción de los apartados 6 y 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE, el capítulo II de dicha Directiva no será de aplicación a dichos astilleros durante el período de reestructuración, período durante el cual no podrá pagarse ninguna otra ayuda de funcionamiento por contratos firmados o por pérdidas. Para los contratos firmados durante el período de reestructuración pero ejecutados con posterioridad al mismo, se aplicarán las normas comunitarias sobre ayudas vinculadas a contratos válidas en la fecha de la firma del contrato, incluidas las vinculadas a la fecha de la entrega de los buques.

En caso de reducción de la intensidad máxima permisible para las ayudas vinculadas a contratos, dichas ayudas vinculadas a contratos para los astilleros objeto del presente apartado se reducirán proporcionalmente para los nuevos contratos firmados por estos astilleros en los que se estipule la entrega del buque durante el período de reestructuración.

3. Podrán ser consideradas compatibles con el mercado común las ayudas en forma de condonación de deudas a Hellenic shipyards hasta un importe de 54 525 millones de dragmas griegas, correspondientes a deudas asociadas a las obras civiles del astillero existentes a 31 de diciembre de 1991, incrementadas con los intereses y recargos hasta el 31 de enero de 1996. Serán de aplicación a este astillero todas las demás disposiciones de la Directiva 90/684/CEE.

4. Podrán ser consideradas compatibles con el mercado común las ayudas para la reestructuración de los astilleros españoles de titularidad pública, hasta un importe de 135 028 millones de pesetas, de la siguiente forma:

- pagos de intereses hasta un importe de 62 028 millones de pesetas entre 1988 y 1994 por préstamos contraídos para cubrir ayudas impagadas aprobadas con anterioridad;
- deducciones fiscales durante el período comprendido entre 1995 y 1999 hasta un importe de 58 000 millones de pesetas;
- aportaciones de capital durante 1997 hasta un importe de 15 000 millones de pesetas.

Seguirán siendo de aplicación a dichos astilleros todas las demás disposiciones de la Directiva 90/684/CEE.

El Gobierno español conviene en llevar a cabo, según el calendario aprobado por la Comisión y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1997, una reducción de capacidad genuina e irreversible de 30 000 de trbc.

Artículo 2

En lo que se refiere a los programas de reestructuración de España y Alemania acogidos a las ayudas contempladas en el artículo 1, la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/684/CEE se complementará con un programa de control del uso efectivo de las ayudas de inversión y funcionamiento, del cumplimiento del plan de reestructuración y de las limitaciones de capacidad que sea aceptable para la Comisión.

El programa de control comprenderá control sobre el terreno por parte de la Comisión asistida, si fuera necesario, por expertos independientes.

El Estado miembro de que se trate remitirá a la Comisión, hasta el final de junio de 1999, informes trimestrales sobre el progreso en la ejecución de los programas de reestructuración acogidos a las ayudas contempladas en el artículo 1, así como información sobre los astilleros específicos que se beneficien de las ayudas contempladas en el artículo 1. La información sobre dichos astilleros incluirá los siguientes elementos:

- uso de las ayudas,
- inversiones,
- comportamiento de la productividad,
- reducciones y restricciones de capacidad,
- reducciones de personal,
- viabilidad financiera.

Si, sobre la base de la información recibida, la Comisión considera que las condiciones relativas a cualquier autorización de ayuda con arreglo al presente Reglamento no se han satisfecho, podrá exigir la suspensión del desembolso de las ayudas y/o la percepción de las mismas.

La Comisión, a su vez, remitirá al Consejo informes bianuales sobre el progreso de los programas de reestructuración, que también podrán debatirse en una reunión multilateral con expertos nacionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN MIERLO

REGLAMENTO (CE) Nº 1014/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1997

relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 686/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 392/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen⁽³⁾, establece, para 1997, las cuotas de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de la división CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Francia ha

prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de mayo de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de la división CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1997.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de la división CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia ó estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 66 de 6. 3. 1997, p. 57.

REGLAMENTO (CE) Nº 1015/97 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1514/96 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1514/96 de la Comisión⁽³⁾, establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 que dicho plan puede ser objeto de revisión; que próximamente, las cantidades fijadas para algunos productos habrán sido utilizadas en su totalidad; que, por consiguiente, es necesario incrementar las cantidades de algunos productos para la campaña en curso sobre la base

actualizada de las necesidades del mercado de las islas Canarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 1514/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 95.

ANEXO

«ANEXO

Plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
<i>Parte I</i>		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutas, excepto los cítricos	5 550 (1)
<i>Parte II</i>		
2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piña (ananás)	3 200
2008 30	– Cítricos	500
2008 40	– Peras	2 300
2008 50	– Albaricoques	370
2008 70	– Melocotones	7 600
2008 80	– Fresas	510
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas del código NC 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	1 850
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	650
	Total	16 980

(1) 1 133 toneladas están destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento.

REGLAMENTO (CE) Nº 1016/97 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 530/97 de la Comisión (2), ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (4), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 1997 a 384 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(2) DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 48.

(3) DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

(4) DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1017/97 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1629/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1629/96 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tion conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 1997 a 315 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1629/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1018/97 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1630/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1630/96 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 de junio al 5 de junio de 1997 a 298 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1630/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 14. 8. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1019/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1631/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1631/96 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 1997 a 330 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1631/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1020/97 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación	
0709 90 77	052	77,4	
	999	77,4	
0805 30 30	052	97,2	
	388	73,9	
	528	61,2	
	999	77,4	
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	49,9	
	388	86,4	
	400	88,2	
	404	112,3	
	508	84,4	
	512	74,8	
	528	74,1	
	804	92,3	
	999	82,8	
	0809 10 20	400	278,4
		999	278,4
0809 20 49	400	249,4	
	999	249,4	

(!) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1021/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1000/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.
⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.
⁽⁵⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.
⁽⁶⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1997, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,77	3,91
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,77	9,15
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,77	3,72
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,77	8,72
1701 91 00 ⁽²⁾	29,59	10,44
1701 99 10 ⁽²⁾	29,59	5,92
1701 99 90 ⁽²⁾	29,59	5,92
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1997

relativa a la celebración de un Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra

(97/345/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, rubricado el 18 de junio de 1996,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra.

El texto del Protocolo figura como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo⁽¹⁾.

Artículo 4

La Comisión, asistida por los representantes de los servicios veterinarios de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el subgrupo veterinario establecido por el artículo 2 del Protocolo.

La posición comunitaria en el Comité mixto sobre las recomendaciones del subgrupo veterinario será establecida por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO**sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra**

EL PRINCIPADO DE ANDORRA

y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

VISTO el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990,

DESEOSOS de hacer que se mantengan las corrientes tradicionales de intercambios de animales vivos y productos animales entre Andorra y la Comunidad Europea,

CONSIDERANDO que conviene para ello establecer que esos intercambios se efectúen respetando las normas comunitarias del ámbito veterinario;

CONSIDERANDO que, a tal efecto, conviene completar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra,

CONVIENEN EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

El Principado de Andorra se compromete a aplicar la normativa comunitaria en materia veterinaria, especialmente en los ámbitos siguientes:

- I. Medidas de lucha/notificaciones de enfermedades
- II. Salud animal: intercambios y despacho al mercado (excepto terceros países)
- III. Medidas de protección de la salud animal, para los productos animales (excepto terceros países)
- IV. Medidas de protección de la salud pública: normas para la comercialización en el mercado (excepto terceros países)
- V. Hormonas, residuos, BST, zoonosis, residuos animales, alimentos medicamentosos
- VI. Importaciones procedentes de terceros países
- VII. Control, identificación de los animales, asistencia mutua
- VIII. Zootecnia (incluidas las disposiciones referentes a los terceros países)
- IX. Protección animal
- X. Materias institucionales (relativas, esencialmente, a las modalidades de la utilización permanente del acervo comunitario en materia veterinaria en la legislación andorrana).

Artículo 2

La lista de las disposiciones comunitarias en materia veterinaria que deberá aplicar Andorra la fijará el Comité mixto establecido en virtud del artículo 17 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra.

Se crea dentro del Comité mixto un subgrupo veterinario que, en particular, examinará de manera periódica la evolución de la legislación comunitaria aplicable a Andorra. En caso necesario, el subgrupo formulará recomendaciones al Comité mixto con el fin de que se adapten y pongan al día esas disposiciones.

Artículo 3

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 4

El presente Protocolo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación de que han sido completados los procedimientos por las Partes contratantes.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa, sueca y catalana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den femtende maj nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten Mai neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαπέντε Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the fifteenth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le quinze mai mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì quindici maggio millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de vijftiende mei negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em quinze de Maio de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä viidentenätoista päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den femtonde maj nittonhundranittiosju.

Fet a Brusselles, el quinze de maig de mil nou cents noranta set.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea


Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

B. R. Bot



Pel Govern del Principat d'Andorra



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1997

relativa a una reglamentación técnica común para la Red digital de servicios integrados (RDSI) paneuropea, acceso básico

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/346/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que en algunos Estados miembros, la aplicación a nivel nacional de la RDSI puede presentar algunas incompatibilidades con los terminales Euro-RDSI; que cualquiera de tales variantes no debe estar sometida a homologación; que las autoridades nacionales competentes deben identificar todas estas variantes nacionales y que debe ponerse a disposición del público información relativa a las mismas;

Considerando que, para garantizar el acceso ininterrumpido al mercado de los fabricantes que actualmente atienden a uno o más mercados nacionales, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a la Decisión 94/797/CE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que conviene derogar la Decisión 94/797/CE con efectos a partir del final del período transitorio;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación y que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a las características técnicas, los requisitos de la interfaz eléctrica y mecánica y el protocolo de control de acceso que deben ofrecer el equipo terminal que pueda, y esté destinado a ello por su fabricante o su mandatario, ser conectado a un punto de referencia T, o coincidente S y T, para un acceso básico en una interfaz a una red pública de telecomunicación presentado como punto de acceso básico a una RDSI paneuropea (Euro-RDSI).

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación en la medida de lo posible de los requisitos esenciales contemplados en las letras c), d) y f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo I. En el Anexo II se especifican las partes no aplicables de dicha norma.

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 20. 12. 1994, p. 14.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualesquiera otras directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽¹⁾ y 89/336/CEE⁽²⁾ del Consejo.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán, o velarán por que se utilice, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a más tardar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Queda derogada la Decisión 94/797/CE con efectos a partir de un año después de la notificación de la presente Decisión.

2. Los equipos terminales homologados con arreglo a la Decisión 94/797/CE, podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio, siempre que la homologación se conceda a más tardar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

*ANEXO I***REFERENCIA A LA NORMA ARMONIZADA APLICABLE**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

TBR 3

Red digital de servicios integrados (RDSI)

Requisitos de conexión para los equipos terminales que se conecten a una RDSI utilizando el acceso básico a la RDSI

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 3 — noviembre de 1995

(excluido el prefacio)

El texto completo de esta norma armonizada puede solicitarse a:

Comisión de las Comunidades Europeas
DG XIII/A/2—(BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

ANEXO II

PARTES NO APLICABLES DE LA NORMA ARMONIZADA

- Número 9.4.2.3.1 **Activation/deactivation procedures for TEs**
Specifications of the Procedures
Cuadro 9.7
No es aplicable el requisito de enviar MPH-II(d) especificado en la fila denominada «*Disappearance of PS1 for at least 500 ms.*».
No es aplicable el requisito de enviar PH-DI especificado en la fila denominada «*Expiry T3*» y columna denominada «*Synchronized.*».
Cuadro 9.8
No es aplicable el requisito de enviar MPH-II(d) especificado en la fila denominada «*Loss of power.*».
No es aplicable el requisito especificado en la fila denominada «*Detect PS1.*».
No es aplicable el requisito de enviar PH-DI especificado en la fila denominada «*Expiry T3*» y columna denominada «*Synchronized.*».
Cuadro 9.9
No es aplicable. En su lugar debe utilizarse el cuadro 9.8 con las modificaciones mencionadas.
- Número 9.5.5.1.4 **Protection against PS1 interruption**
Este requisito no es aplicable.
- Número 10.5.4.2 **Conditions for TEI removal**
El requisito no es aplicable en la siguiente de las condiciones enumeradas: «*on receipt of an MPH-Information indication (disconnected) primitive.*».
- Número 10.5.5.3 **Expiry of timer T202**
Este requisito no es aplicable.
- Número 10.6.1 **Establishment of multiple frame operation**
10.6.1.1 **General**
No es aplicable el requisito que figura al final del segundo párrafo, «*All frames other than unnumbered frame formats received during the establishment procedures shall be ignored.*».
- Número 11.4.2.2.2 **Adress Cheking**
Este requisito no es aplicable.
- Número 11.4.6.5.1 **Mandatory information element missing**
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a message other than SETUP, DISCONNECT...*» y termina «*... element is missing.*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*Other actions taken...*» y termina «*... had been received.*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a RELEASE message...*» y termina «*... was received (see subclause 11.4.3).*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a DISCONNECT message...*» y termina «*... was received (see subclause 11.4.3).*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a RELEASE COMPLETE message...*» y termina «*... normal, unspecified.*».
No es aplicable la nota que figura al final del último párrafo.

Número 11.4.6.5.2 Mandatory information element content error

Este requisito no es aplicable.

Número 11.4.6.6.1 Unrecognized information element

No son aplicables los siguientes requisitos, especificados en el penúltimo párrafo:

- a) *when a DISCONNECT message is received which has one or more unrecognized information elements, a RELEASE message shall be returned;*
 - c) *when a RELEASE COMPLETE message is received which has one or more unrecognized information elements, no action shall be taken on the unrecognized information.*
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1997

relativa a una reglamentación técnica común para la Red digital de servicios integrados (RDSI) paneuropea, acceso básico

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/347/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que en algunos Estados miembros, la aplicación a nivel nacional de la RDSI puede presentar algunas incompatibilidades con los terminales Euro-RDSI; que cualquiera de tales variantes no debe estar sometida a homologación; que las autoridades nacionales competentes deben identificar todas estas variantes nacionales y que debe ponerse a disposición del público información relativa a las mismas;

Considerando que, para garantizar el acceso ininterrumpido al mercado de los fabricantes que actualmente atienden a uno o más mercados nacionales, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a la Decisión 94/796/CE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que conviene derogar la Decisión 94/796/CE con efectos a partir del final del período transitorio;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación y que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a las características técnicas, los requisitos de la interfaz eléctrica y mecánica y el protocolo de control de acceso que deben ofrecer el equipo terminal que pueda, y esté destinado a ello por su fabricante o su mandatario, ser conectado a un punto de referencia T, o coincidente S y T, para un acceso básico en una interfaz a una red pública de telecomunicación presentado como punto de acceso básico a una RDSI paneuropea (Euro-RDSI).

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación en la medida de lo posible de los requisitos esenciales contemplados en las letras c), d) y f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo I. En el Anexo II se especifican las partes no aplicables de dicha norma.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualesquiera otras directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽⁴⁾ y 89/336/CEE⁽⁵⁾ del Consejo.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán, o velarán por que se utilice, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a más tardar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 20. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Artículo 4

1. Queda derogada la Decisión 94/796/CE con efectos a partir de un año después de la notificación de la presente Decisión.
2. Los equipos terminales homologados con arreglo a la Decisión 94/796/CE, podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio, siempre que la homologación se conceda a más tardar en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***REFERENCIA A LA NORMA ARMONIZADA APLICABLE**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

TBR 4

Red digital de servicios integrados (RDSI)

Requisitos de conexión para los equipos terminales que se conecten a una RDSI utilizando el acceso básico a la RDSI

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 4 — noviembre de 1995

(excluido el prefacio)

El texto completo de esta norma armonizada puede solicitarse a:

Comisión de las Comunidades Europeas
DG XIII/A/2—(BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B—1049 Bruxelles/Brussel.

ANEXO II

PARTES NO APLICABLES DE LA NORMA ARMONIZADA

- Número 10.5.5.3 **Expiry of timer T202**
Este requisito no es aplicable.
- Número 10.6.1 **Establishment of multiple frame operation**
- 10.6.1.1 **General**
No es aplicable el requisito que figura al final del segundo párrafo, «*All frames other than unnumbered frame formats received during the establishment procedures shall be ignored.*».
- Número 11.4.6.5.1 **Mandatory information element missing**
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a message other than SETUP, DISCONNECT...*» y termina «*... element is missing.*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*Other actions taken...*» y termina «*... had been received.*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a RELEASE message...*» y termina «*... was received (see subclause 11.4.3).*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a DISCONNECT message...*» y termina «*... was received (see subclause 11.4.3).*».
No es aplicable el requisito especificado en el párrafo que comienza «*When a RELEASE COMPLETE message...*» y termina «*... normal, unspecified.*».
No es aplicable la nota que figura al final del último párrafo.
- Número 11.4.6.5.2 **Mandatory information element content error**
Este requisito no es aplicable.
- Número 11.4.6.6.1 **Unrecognized information element**
No son aplicables los siguientes requisitos, especificados en el penúltimo párrafo:
a) *when a DISCONNECT message is received which has one or more unrecognized information elements, a RELEASE message shall be returned;*
c) *when a RELEASE COMPLETE message is received which has one or more unrecognized information elements, no action shall be taken on the unrecognized information.*
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1997

relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/348/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 7,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 91/666/CEE, la compra de antígenos forma parte de las medidas comunitarias de creación de reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa;

Considerando que, mediante la Decisión 93/590/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/471/CE ⁽⁵⁾, se llevaron a cabo los acuerdos necesarios para la compra de antígenos de la fiebre aftosa;

Considerando que los acuerdos celebrados en 1993 cubrieron los antígenos de los virus de las cepas A 5, A 22 y O 1;

Considerando que, debido a la situación de la enfermedad, se requieren antígenos adicionales;

Considerando que el 16 de noviembre de 1996 la Comisión convocó una licitación relativa al suministro de antígenos inactivados concentrados del virus de la fiebre aftosa y formulación, producción, envasado y distribución de vacunas antiaftosas ⁽⁶⁾;

Considerando que la licitación incluía un lote referente al suministro de 2 millones de dosis de antígenos A 22 Iraq, 5 millones de dosis de C 1 (origen europeo) y 5 millones de dosis de ASIA 1, así como la formulación, producción, envasado y distribución de vacunas producidas a partir de los antígenos mencionados, y otro lote relativo a la formulación, producción, envasado y distribución de las vacunas producidas a partir de los antígenos que se encuentran ya

almacenados en los bancos contemplados en la Decisión 93/590/CE;

Considerando que, en respuesta a la licitación, la Comisión recibió ofertas de tres establecimientos productores de antígenos del virus de la fiebre aftosa;

Considerando que la Comisión ha examinado las ofertas presentadas tomando en consideración los siguientes factores:

- los requisitos técnicos del Anexo II de la Decisión 91/666/CEE y otros criterios mencionados en el artículo 5 de dicha Decisión,
- el hecho de que algunos establecimientos no se hallan en condiciones de suministrar el número completo de dosis de algunos antígenos,
- la obligación del establecimiento productor de contar con un sistema adecuado de control de calidad y un programa de garantía de calidad,
- el período de conservación de las vacunas;

Considerando que la Comisión ha seleccionado a la empresa Rhône-Mérieux para que ésta suministre 2 millones de dosis de antígenos A 22 Iraq, 5 millones de dosis de C 1 y 5 millones de dosis de ASIA 1 y para que lleve a cabo, a petición de la Comisión, la formulación, producción, envasado y distribución de vacunas antiaftosas producidas a partir de dichos antígenos y a partir de antígenos ya almacenados en bancos existentes;

Considerando que es preciso establecer las disposiciones financieras que permitan a la Comisión adquirir antígenos a la empresa Rhône-Mérieux y llevar a cabo los acuerdos necesarios con esta empresa para la formulación, producción, envasado y distribución de vacunas antiaftosas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 91/666/CEE, es necesario establecer las normas de distribución de las reservas de antígenos entre los bancos de antígenos mencionados en el artículo 1 de dicha Decisión;

Considerando que resulta oportuno que las cepas adquiridas sean almacenadas en bancos distintos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 13. 11. 1993, p. 33.

⁽⁵⁾ DO nº L 269 de 11. 11. 1995, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº C 346 de 16. 11. 1996, p. 27.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad adquirirá las siguientes dosis de antígenos de la fiebre aftosa:

— cepa A 22 Iraq: 2 millones de dosis,

— cepa C 1: 5 millones de dosis,

— cepa ASIA 1: 5 millones de dosis,

cuyo coste máximo será de 2,4 millones de ecus.

2. Los antígenos mencionados en el apartado 1 serán suministrados por la empresa Rhône-Mérieux.

3. La Comisión llevará a cabo los acuerdos necesarios relativos a la formulación, producción, envasado y distribución de vacunas contra la fiebre aftosa producidas a partir de los antígenos mencionados en el apartado 2, hasta un coste máximo de 1,5 millones de ecus.

4. La acción a que se refiere el apartado 3 será organizada por la Comisión.

Artículo 2

1. La Comunidad llevará a cabo los acuerdos oportunos relativos a la formulación, producción, envasado y distribución de vacunas contra la fiebre aftosa producidas a partir de antígenos almacenados en bancos de antígenos existentes, inicialmente hasta un coste máximo de 1,5 millones de ecus.

2. La acción a que se refiere el apartado 1 será organizada por la Comisión.

Artículo 3

Las medidas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 2 serán llevadas a cabo por

la Comisión en cooperación con la empresa Rhône-Mérieux.

Artículo 4

1. A fin de alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 1, 2 y 3, la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, celebrará contratos con la empresa Rhône-Mérieux.

2. El Director general de la Dirección General de Agricultura quedará habilitado para firmar los contratos en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Los pagos a la empresa Rhône-Mérieux se efectuarán con arreglo a los términos de los contratos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 5

El antígeno contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se distribuirá entre los bancos de antígenos existentes del siguiente modo:

a) Lyon: 2 millones de dosis de A 22 Iraq,

b) Brescia: 2,5 millones de dosis de C 1 y de ASIA 1,

c) Pirbright: 2,5 millones de dosis de C 1 y de ASIA 1.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1997

por la que se modifica la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo

(97/349/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que, mediante la Decisión 94/169/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/634/CE⁽⁴⁾, se estableció una lista inicial de zonas subvencionables por el objetivo nº 2 durante el período 1994-1996;

Considerando que, para el período de programación 1997-1999, dicha lista se modificó mediante la Decisión 96/472/CE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 97/237/CE⁽⁶⁾;

Considerando que en la Decisión 96/472/CE se introdujo un error técnico relacionado con la denominación de las zonas industriales subvencionables por el objetivo nº 2 en la Región de Lombardía,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de las zonas industriales en declive subvencionables por el objetivo nº 2 durante el período 1997-1999,

establecida en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, quedará modificada en lo que atañe a los tres municipios pertenecientes a la zona de Milán (Región de Lombardía). Las modificaciones que se introducirán serán las siguientes:

- 1) en el municipio de Garbagnate Milanese, la «frazione di Bariana» se sustituirá por las secciones catastrales limitadas a los nºs 1 a 4, 29, 33 y 34;
- 2) en el municipio de Lainate, se retirarán las secciones catastrales 5 a 9, 13 y 15 y se sustituirán por las secciones catastrales 10, 12, 18, 19, 22, 28, 31, 34 y 35;
- 3) en el municipio de Arese, las secciones 12, 13, 16, 17 y 18 se sustituirán por las secciones 4, 7, 8, 9, 21, 22, 23 y 25.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 6. 11. 1996, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1997, p. 20.